

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veintiséis minutos del día dos de febrero del dos mil veinticuatro.

Por recibido el memorándum con referencia IML-DGIE-014-2014, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informan que:

“El Instituto de Medicina Legal, conforme al Art. 3 del Reglamento Interno, así como también el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial por su naturaleza es un ente que colabora con la administración de justicia, realizando dictámenes periciales forenses, análisis científicos de elementos probatorios, entre otros, así como también conforme al Art. 189 del Código Procesal Penal relacionados a las autopsias, que establece que el médico forense tendrá por objeto dictaminar la causa de muerte, en este sentido, no se realiza la tipificación del delito, siendo la Fiscalía General de la República (quien tiene la dirección funcional de la investigación) y los jueces de la república los que tienen la competencia de tipificar y/o determinar los hechos o delitos, por lo tanto, no es competencia del Instituto de Medicina Legal el determinar **Homicidios** en sus peritajes forenses.” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 20/01/2024 a las 15:17 horas el peticionario xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 21-2024, en la cual requirió:

“De enero de 2015 a diciembre de 2023, número de homicidios registrados, desagregado por: (a) mes y año del hecho, (b) municipio y departamento, (c) sexo, (d) grupo de edad, (e) causa o tipo de arma utilizada, y (f) ubicación particular (dirección o coordenadas).” (sic).

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/21/Radm-Parc/55/2024(3) de fecha 22/01/2024, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió:

“1) Declárase la excepción de dar trámite a la solicitud de información del peticionario xxxxxxxxxxxx respecto a los datos estadísticos de homicidios con las variables indicadas en la petición de información que el Instituto de Medicina Legal contabilizó correspondiente desde enero del año 2015 hasta marzo del año 2022; pues las mismas se encuentran disponibles al público en la página web del portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en los enlaces electrónicos señalados en esta resolución.

2) Requierase a la Unidad Organizativa pertinente por medio del respectivo memorándum, la información respecto de: “abril de 2022 a diciembre de 2023, número de homicidios registrados, desagregado por: (a) mes y año del hecho, (b) municipio y departamento, (c) sexo, (d) grupo de edad, (e) causa o tipo de arma utilizada, y (f) ubicación particular (dirección o coordenadas)”. Asimismo, deberá indicar si la información aludida existe en dicha Dependencia y, en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública” (sic).

En virtud de lo anterior, el requerimiento admitido fue solicitado al Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/21/80/2024(3), de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

II. Respecto de lo expresado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal (IML), referido a que este Instituto, **“conforme el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la Dirección Funcional de la Investigación y debido a que los casos a los que se les efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es la Fiscalía, la instancia a la que se le debe solicitar dicha información, tal cual se gestiona; en ese sentido la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, ya que es el ente encargado o exclusivo de la investigación, quienes previa evaluación de la solicitud, determinaran lo conducente; por tanto no se realiza entrega de información requerida”**, es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que el IML, realiza los dictámenes periciales a petición de la Fiscalía General de la República, en el contexto del inicio de una investigación penal, y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es a la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre** las dependencias o

entidades que pudieran tener la información que solicitan” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

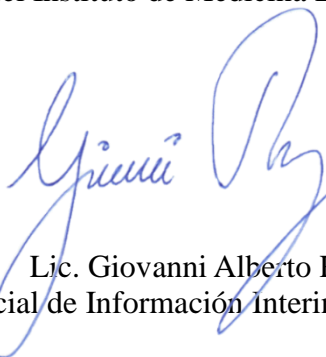

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º, 68 inc. 2º 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese* incompetente esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por el peticionario xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* al peticionario a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Entrégase* al peticionario el memorándum con referencia IML-DGIE-014-2014, de fecha uno de febrero del presente año, remitido por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal.

4. *Notifíquese*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.